



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) FIJACIÓN
Demandante	LUZ BELÉN MEDINA SOTELO
Demandado	CICERÓN CAICEDO DUARTE
Radicado	No. 25 307 3184 001 1999 00042
Providencia	Auto de sustanciación # 18
Decisión	Ordena oficiar.

Desarchivado el expediente genitor de los alimentos y glosada la comunicación de COLPENSIONES, como lo fuere ordenado en auto del 23 de diciembre de 2020 dentro del expediente del proceso ejecutivo, este Juzgado entra a resolver lo exhortado por la entidad pensional.

Con tal propósito, se examinó el paginario de los alimentos y allí obtuvo alcance de lo concerniente a la medida cautelar, así: I) la medida de embargo del 25% de la pensión de jubilación del demandado como pensionado del Banco de la Republica, aplicado solamente el 20%, II) la medida de embargo del 5% del salario devengado en la Universidad Cooperativa de Colombia de El Espinal, levantada con la sentencia, III) con ocasión del proceso de aumento ante el Juzgado homologo, se adicionó el porcentaje de la cautela, a un 32% de la pensión y uno igual en la mesada adicional de junio y diciembre, este último no registrado en su totalidad por el Banco, en tanto sobrepasaba el margen legal, y IV) finalmente dada la sentencia del Juzgado 4° de Familia de Ibagué dentro de otro proceso de alimentos, la cuota alimentaria y las primas (Adicionales) fue regulada en un 25%.

Por otro lado, llama la atención 2 eventualidades, la primera que conforme los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios MARIA DEL MAR y JORGE CAICEDO MEDINA, éstos tienen 23 años de edad, facultados entonces para actuar por sí solos sin la representación de la progenitora, pues terminó con la mayoría de edad; segundo, frente al cumplimiento de la cuota alimentaria, este Despacho no tiene un control cierto, como quiera que por auto del 29 de agosto de 2003 fue autorizada la apertura de cuenta en el Banco Agrario a nombre de LUZ BELEN MEDINA SOTELO, a la cual se direccionó las consignaciones.

En ese orden de ideas, es claro que actualmente sin perjuicio del margen etario, la cautela ordenada por este Despacho respecto de la pensión del señor CICERON CAICEDO DUARTE sigue absolutamente vigente, aplicable en un monto equivalente al 25% de la asignación pensional que percibe del Banco de la República.

Por ese motivo, resultó extraña la comunicación de COLPENSIONES, empero, al dimensionar las circunstancias fácticas con el fallo de tutela aportado por la parte actora, en especial con la intervención del Banco, se logra comprender que el señor CAICEDO DUARTE cumplió su ciclo en la entidad, tras reunir los requisitos para adquirir la pensión en el Sistema General de Pensiones (Colpensiones), y en virtud de ello, solo responde por la diferencia de la mesada, asimismo, deja entrever que hasta el día 04 de septiembre de 2020 fue radicada la solicitud de pensión; desde ese enfoque, al observar nuevamente lo expuesto por la entidad pensional, esta Juzgadora entiende lo manifestado, de la no inclusión en nómina, pues para ese momento no se había iniciado el trámite pensional.



En consecuencia, tal como lo fue intimado en dicha misiva, se ordenará oficiar a COLPENSIONES, indicando la vigencia de la medida, el porcentaje y los conceptos que abarcan, con la advertencia que debe hacerse a órdenes del Juzgado.

Asimismo, a efectos de establecer un control en los pagos de las cuotas alimentarias y adoptar las medidas pertinentes, se dispondrá oficiar al Banco de la Republica para que certifiquen detalladamente los descuentos efectuados por concepto de cuota alimentaria a favor del proceso de este Juzgado.

Para ultimar, dada la edad de los alimentarios, se requerirán para que aporten los documentos necesarios actualizados que den cuenta de los estudios y de contera la incapacidad para trabajar, pues de ello dependerá la vigencia del pago de la cuota alimentaria.

En virtud del despliegue efectuado, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la División de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES, dando respuesta a la comunicación remitida al proceso, informando la vigencia del embargo de la asignación pensional del señor CICERON CAICEDO DUARTE, en un porcentaje del 25%, mismo aplicable en la adicional de junio y diciembre, dineros que deben ser puestos a disposición de este Juzgado, a favor de este proceso, en la cuenta N°253073184001 del banco Agrario Oficina Girardot, con código 3122.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento de Recursos Humanos del Banco de la República, para que remitan una certificación específica y detallada de los descuentos efectuados con ocasión de la cautela decretada por este Juzgado por concepto de la cuota alimentaria a favor de MARIA DEL MAR y JORGE CAICEDO MEDINA y a cargo del señor CICERON CAICEDO DUARTE.

TERCERO: REQUERIR a los alimentarios MARÍA DEL MAR y JORGE CAICEDO MEDINA, a efectos de que acrediten debidamente las circunstancias que ameriten el pago de los alimentos y la vigencia de la medida cautelar, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Comuníquese a todos los intervinientes, a través del correo electrónico existente en la base de datos y/o que repose en el paginario.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7ef05d9400ef6143fdd5f3818cc18c11da8f4f0d83b39c4e4620fd6d8b706184

Documento generado en 18/01/2021 08:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>